

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º0382-2024-
MPSC/GSP**

Huamachuco, 08 de julio del 2024.

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SÁNCHEZ CARRIÓN.**

VISTO: El Acta de Constatación N° 000325, el Acta de Infracción N° 003514, ambas de fecha 13 de abril del 2024, la Resolución Jefatural N°018-2024-MPSC/APM, de fecha 16 de abril del 2024, el INFORME FINAL N°032-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 04 de junio del 2024, el OFICIO N°0966-2024-MPSC-GM/GSP, notificado con fecha 10 de junio del 2024, el Expediente N°10641-2024-MPSC/TD de fecha 21 de junio del 2024, el INFORME LEGAL N°109-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 28 de junio del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46°** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)";

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del **Artículo IV** del **Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General** señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del **Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, de conformidad con **Artículo 255°** del **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.



3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";

Que, de conformidad con el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con el Artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el Artículo 61° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: 1. Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. 2. Como consecuencia de orden superior. 3. Por petición motivada de otros órganos o entidades. 4. Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el Artículo 63° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el Artículo 64° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en





forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- señala "(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable";

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala "Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala "Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta";

Que, mediante **Acta de Constatación N° 000325**, de fecha 13 de abril del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Atahualpa N° 32 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "discoteca-karaoke-restaurant-pub-hotel,etc" siendo el nombre del representante legal, el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168 de COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471; verificando los siguientes hechos: i) se constata que el establecimiento comercial cuenta con autorización municipal N° 000852 de fecha 11/05/2011 en donde tiene como actividad "discoteca-karaoke-restaurant-pub-hotel, etc" en donde en la actualidad a reapertura como discoteca el "pedregal disco lounge" presumiendo que ha cambiado la denominación o razón social de su establecimiento, y ii) al momento de la intervención el establecimiento comercial denominado "discoteca Pedregal disco lounge" tiene el certificado ITSE (inspección técnica de seguridad) vencido, por lo que directa o indirectamente pone en peligro la seguridad de los asistentes al local. Siendo el nombre del Policía Municipal fiscalizador el Sr. Mauricio Cruz Henry Deybis identificado con DNI N° 48056826;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 003514**, de fecha 13 de abril del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representada por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168, con dirección del establecimiento en Jr. Atahualpa N° 032 de esta ciudad de Huamachuco, estableciéndose imponer la Infracción con Código N° B - 308 "por haber cambiado sin autorización municipal la denominación, razón social y/o giro de establecimiento comercial, industrial y/o servicio que cuente con autorización de funcionamiento, sin perjuicio de la regularización posterior" teniendo como Base Legal la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC; y siendo el nombre del Policía Municipal fiscalizador el Sr. Mauricio Cruz Henry Deybis identificado con DNI N° 48056826;



Que, mediante **Resolución Jefatural N°018-2024-MPSC/APM** de fecha 16 de abril del 2024, se resuelve: INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representada por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168 en su contra por la infracción tipificada con Código N° B-308 "por haber cambiado sin autorización municipal la denominación, razón social y/o giro de establecimiento comercial, industrial y/o servicio que cuente con autorización de funcionamiento, sin perjuicio de la regularización posterior" establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 19 de abril del 2024;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 031-2024-MPSC/APM** de fecha 22 de abril del 2024, se resuelve Dictar la Medida Cautelar Administrativa de Clausura Inmediata del establecimiento comercial, con giro/actividad "discoteca-karaoke-restaurant-pub-hotel,etc" ubicado en Jr. Atahualpa N° 032 de esta ciudad de Huamachuco, establecimiento que el administrador – conductor, obligado a cumplir con la medida cautelar provisional es COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representada por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168;

Que, se debe establecer que la empresa COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representada por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168, al no formular sus descargos, ni comparecer al proceso, se presumirá que acepta haber incurrido en la infracción que es materia de instauración del presente procedimiento administrativo sancionador; todo ello, en virtud al Art. 65 de la OM N° 160-MPSC;

Que, mediante **INFORME FINAL N° 032-2024-MPSC/GSP/APM** de fecha 04 de junio del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor estableció que: no habiendo presentado sus descargos dentro del plazo legal, presumiéndose que acepta su responsabilidad, por haber incurrido en infracción administrativa, recomendando: "DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representada por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168, como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "discoteca-karaoke-restaurant-pub-hotel,etc" ubicado en Jr. Atahualpa N° 032, de esta localidad de Huamachuco. (...)",

Que, mediante **OFICIO N° 0966-2024-MPSC-GM/GSP**, de fecha 05 de junio del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 10 de junio del 2024 ha notificado a COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representada por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168, ubicado en Jr. Atahualpa N° 032 de esta localidad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 032-2024-MPSC/APM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, mediante **Expediente N°10641-2024-MPSC/TD** de fecha 21 de junio del 2024 el administrado COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representada por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168 presento sus descargos contra INFORME FINAL N° 032-2024-MPSC/APM, solicitando se declare la no existencia de infracción administrativa, estableciendo lo siguiente: **i)** que, su empresa COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. fue creada en el año 2006, la misma que se dedica al rubro comercial de DISCOTECA - KARAOKE - RESTAURANT - PUB - HOTEL, OTROS, contando con la respectiva Autorización Municipal N° 000852-2011, **ii)** que, llegado el COVID 19, y su propagación en todo territorio nacional en el mes de marzo del año 2020, dio lugar a que el gobierno central emitiera una serie de normas entre ellas el aislamiento social obligatorio, ello originó que como muchos peruanos nuestra empresa cierre temporalmente nuestro local comercial, **iii)** que, desde el mes de marzo del año 2022, su empresa comercial reinicio su actividad comercial en el rubro de Karaoke, lo cual seguimos hasta la fecha; en tanto que nuestra discoteca por motivos de remodelación fue reabierta el 06 de abril del presente año, **iv)** que, el día que se intervino su local comercial donde también funciona nuestra discoteca (13-04-24), se mostró al personal municipal interviniente nuestra LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE ACREDITAN EL RUBRO COMERCIAL AL QUE NOS



DEDICAMOS: ASIMISMO, SE LES PRECISO QUE SI BIEN NUESTRA DISCOTECA TIENE EL LOGO DE DISCOTECA "PEDREGAL DISCO LOUNGE", ESTA SIGUE FORMANDO PARTE DE NUESTRA EMPRESA; ES DECIR QUE NO SE HABIA CAMBIADO LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE NUESTRA DISCOTECA, empero, ello no fue óbice para levantar el acta de constatación e infracción, v) que, consideran que la infracción tipificada en su contra no se encuentra con arreglo a ley, máxime si como ya hemos dicho desde que iniciamos nuestra labor comercial nunca hemos cambiado nuestra denominación o razón social, prueba de ello es la documentación que adjuntamos al presente, la cual esperamos sea valorada objetivamente; por lo tanto, queda muy en claro que nuestra conducta carece de ilicitud, y sanción alguna, y vi) que, la notificación emitida vuestra comuna, no se nos entregó de manera personal, mucho menos hubo un preaviso, y si bien tiene fecha 10 de junio del presente año, lo real es que fue dejado bajo puerta el día 14 de junio del presente año, conforme lo hemos visualizado en nuestro sistema de cámaras; por lo tanto, hacemos presente a fin de evitar nulidades posteriores;

Si bien es cierto el administrado presentó su descargo, posterior al plazo de cinco días hábiles de haber sido notificado, se debe precisar que este órgano sancionador tiene en consideración que la motivación otorga seguridad jurídica al administrado permitiéndole así apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide en el procedimiento, poniendo en evidencia que su actuar no es arbitrario, sino que se encuentra enmarcado y sustentado en la aplicación racional, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, para la correcta decisión de la administración; por lo que, resulta pertinente establecer que, si bien es cierto se ha decretado la rebeldía del administrado, nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe valorar los descargos del administrado presentados extemporáneamente;

En esa misma línea, se debe manifestar que la motivación es un requisito esencial en la validez del acto administrativo; teniendo como premisa que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al objeto o contenido y conforme al ordenamiento jurídico; debiendo ser entendida la motivación como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han incurrido a la emisión del acto; debiendo ser esta expresa a través de una relación concreta y directa de los hechos relevantes que hayan sido probados, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifiquen la decisión adoptada. Asimismo, se debe tener presente que el principio de tipicidad impone a la autoridad del procedimiento sancionador la obligación de realizar una operación de especie de subsunción típica, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como infracción administrativa; es decir, la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al administrado. En ese sentido, el principio de tipicidad, constituye un límite a la potestad sancionadora, en donde debe precisarse cuál es la conducta que se considera como infracción administrativa;

Que, mediante **INFORME LEGAL N°109-2024-MPSC/GSP/AAL-VA FAR** de fecha 28 de junio del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos establece que para ejercer la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal¹; por lo que, del análisis de los actuados en merito al principio de privilegio de controles posteriores, sustentándose en la aplicación de la fiscalización de la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustentativa y la aplicación de la sanción pertinente y atendiendo al medio de defensa efectuado por el administrado, se colige que el proceso administrativo sancionador se instaura porqué el administrado COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471, ha cambiado su denominación o razón social a "PEDREGAL DISCO LOUNGE" sin la respectiva autorización municipal siendo una infracción administrativa tipificada con Código N° B-308 "por haber cambiado sin autorización municipal la denominación, razón social y/o giro de establecimiento comercial, industrial y/o servicio que cuente con autorización de funcionamiento, sin perjuicio de la regularización posterior"; tomando como prueba el Acta de Constatación N° 000325 de fecha 13/04/2024 en donde en uno de sus puntos describe que: "Se constata que el establecimiento comercial cuenta con autorización municipal N° 000852 de fecha 11/05/2011 en donde tiene como actividad "discoteca-karaoke-restaurant-pub-hotel, etc" en donde en la actualidad a reapertura como discoteca el "pedregal disco lounge" presumiendo que ha cambiado la denominación o razón social de su establecimiento."(subrayado agregado).

Al respecto, se debe precisar que toda sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En ese sentido, la sociedad comercial de responsabilidad limitada tiene una denominación, mas no una razón social por la naturaleza de su sociedad, la cual en el presente caso la denominación del administrado es "COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L." y

¹ Sentencia del TC del Exp. N° 2192-2004-AA



según la consulta realizada² se puede advertir que "COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L." no habría cambiado su denominación de su S.R.L. a "PEDREGAL DISCO LOUNGE";

Por lo tanto, de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se establece que no existe un correlato entre la norma que se ha incumplido, con la correspondiente infracción que el administrado haya cometido. Por lo que se puede advertir que la motivación de la infracción no es cierta e imprecisa, teniendo en cuenta que en el Acta de Constatación N° 000325 de fecha 13/04/2024 establecen que el administrado al realizar la reapertura de su establecimiento comercial como "PEDREGAL DISCO LOUNGE" **se presume que ha cambiado la denominación o razón social de su establecimiento**, no siendo suficiente la presunción legal relativa para una correcta motivación del acto administrativo y no siendo la declaración de rebeldía la exclusión definitiva para que el administrado presente sus descargos. Por lo que, se debe precisar que la presunción legal relativa es – iuris tantum – estando está sujeta a probanza; en ese orden de ideas, se debe tener presente que el principio de verdad material impone a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador, el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivación a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que adopta la administración se deriva de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se cuente;

En efecto, el órgano instructor presumió la existencia de una infracción administrativa la cual perennizo a través del acta de constatación no teniendo esta la condición de medio absoluto. Por lo que, el órgano de instrucción en el estadio previo de iniciar el procedimiento administrativo sancionador tuvo que corroborar si el administrado cambio la denominación de "COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L." a "PEDREGAL DISCO LOUNGE", lo cual a través de los descargos presentados por el administrado y los anexos que argumentan sus descargos (folios del 28 al 48), se logra evidenciar que el administrado desvirtúa la imputación de haber cambiado la denominación de su S.R.L. recomendando, DECLARAR mediante acto resolutivo NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN contra COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representada por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168 por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código B-308 "por haber cambiado sin autorización municipal la denominación, razón social y/o giro de establecimiento comercial, industrial y/o servicio que cuente con autorización de funcionamiento, sin perjuicio de la regularización posterior";

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN contra COMPLEJO TURISTICO PEDREGAL S.R.L. con RUC N° 20481328471 debidamente representado por su Gerente General el Sr. Francis Edgar Reyes Araujo identificado con DNI N° 19578168 por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código B-308 "por haber cambiado sin autorización municipal la denominación, razón social y/o giro de establecimiento comercial, industrial y/o servicio que cuente con autorización de funcionamiento, sin perjuicio de la regularización posterior". Por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:
1. Parte interesada
2. Policía Municipal
3. Portal de Transparencia
C.c.:
Arch. Sec. GSP



² (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itm-construc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>)